

DECRETO No. 1379

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales: Aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca:
- III. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;



- IV. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- V. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad:
- VI. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VIII. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
- IX. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XII. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



PODER LEGISLATIVO

- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Ejercicio Fiscal 2020: Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2020:
- XVIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XIX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Financiamientos;
- XXI. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020;
- XXIII. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXV. M²:Metro cuadrado;



PODER LEGISLATIVO

XXVI. M³:Metro Cúbico;

XXVII. ML: Metro lineal;

XXVIII. mts: Metros;

XXIX. MW: Megawatts

XXX. mm: Milimetro:

XXXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero:

XXXII. Municipio: El Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal:

XXXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de



la Federación:

- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLI. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLIV. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;
- XLV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca;
- XLVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XLVII. Valor Fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y
- XLVIII. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del estado de Oaxaca.



Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6. El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en:

- I. En efectivo;
- II. Cheque;
- III. Dación en pago; y
- IV. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.



Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 9. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	**** • • • • • • • • • • • • • • • • •
Total	\$83,870,274.79
IMPUESTOS	\$1,263,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$100,100.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$100,000.00
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$743,000.00
Impuesto Predial	\$733,000.00



PODER LEGISLATIVO

Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	\$10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$420,000.00
Impuesto sobre la Traslación de Dominio	\$420,000.00
Accesorios de Impuestos	\$100.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$7,520.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$7,500.00
Saneamiento	\$7,500.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	\$20.00
Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$10.00
Recargos y Gastos de Ejecución	\$10.00
DERECHOS	\$4,512,010.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$390,000.00
Mercados	\$250,000.00
Panteones	\$90,000.00
Rastro	\$40,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Accionados por Monedas o Fichas y Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos	\$10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$4,122,000.00
Alumbrado Público	\$1,000.00
Aseo Público	\$30,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$150,000.00
Licencias y Permisos de Construcción	\$880,000.00
Derechos por la Integración al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios	\$2,000,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$500,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$70,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	\$30,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$200,000.00
Sanitarios Públicos	\$250,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	\$1,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	\$10,000.00
Accesorios de Derechos	\$10.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$10.00
PRODUCTOS	\$26,100.00
Productos	\$26,100.00
Derivado de Bienes Inmuebles	\$1,000.00
Derivado de Bienes Muebles	\$20,000.00
Otros Productos	\$100.00
Productos Financieros	\$5,000.00



APROVECHAMIENTOS	\$60,080.00
Aprovechamientos	\$60,080.00
Multas	\$60,000.00
Indemnizaciones	\$10.00
Reintegros	\$10.00
Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	\$10.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$10.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	\$10.00
Donaciones	\$10.00
Donativos	\$10.00
Aprovechamientos Diversos	\$10.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$78,001,363.79
Participaciones	\$39,110,324.00
Fondo General de Participaciones	\$26,826,897.00
Fondo de Fomento Municipal	\$8,913,204.00
Fondo Municipal de Compensación	\$761,858.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	\$779,344.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$325,053.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,259,930.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$182,744.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$60,294.00
ISR sobre salarios	\$1,000.00
Aportaciones	\$38,891,034.79
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$19,274,566.01
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	\$19,616,468.78
Convenios	\$5.00
Programas Federales	\$4.00
Programas Estatales	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento interno	\$1.00

Artículo 11. El Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente



integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 12. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Los aprovechamientos derivados del incumplimiento por la presentación extemporánea de los movimientos al Padrón Fiscal Municipal, se calculará aplicando del 30% al 70% sobre el crédito omitido.

Artículo 13. El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIOS

Sección Única. Disposiciones Generales

Artículo 14. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial y traslado de dominio, y demás existentes, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente sólo en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del



Estado de Oaxaca, basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO

NOMBRE	CLAVE 2020	VALOR POR M ²
CIUDAD IXTEPEC CENTRO	CIX-A	\$1,000.00
	1SE-A	\$1,000.00
PRIMERA SECCIÓN	1SE-B	\$750.00
	1SE-C	\$500.00
SEGUNDA SECCIÓN	2SE-A	\$1,000.00
TERCERA SECCIÓN	3SE-B	\$750.00
CUARTA SECCIÓN	4SE-B	\$800.00
OF INTEREST OF THE PROPERTY OF	4SE-C	\$500.00
LOS PINOS	LPI-C	\$500.00
ANTIGUA AEROPISTA	AAE-A	\$1,000.00
TEPALCATE	TEP-D	\$300.00
RAYMUNDO MELENDEZ	RME-C	\$500.00
RATIVIONDO MILLENDEZ	RME-D	\$350.00
BREÑA TORRES	вто-с	\$500.00
BILLIA TORRES	BTO-D	\$350.00
SAN ANTONIO	SAN-B	\$800.00
MODERNA	MOD-A	\$1,000.00
INODERIVA	MOD-B	\$800.00
HEBERTO CASTILLO	HCA-C	\$600.00
INFONAVIT	INF-B	\$800.00
ISTMEÑA	IST-D	\$250.00
BENITO JUÁREZ	BJU-C	\$600.00
BENTO JUANEZ	BJU-D	\$400.00
FACUNDO ZARATE	FZA-D	\$350.00
PICACHO SUR	PSU-D	\$350.00
PICACHO NORTE	PNO-D	\$350.00
DOCTORES	DOC-C	\$600.00
MARIANO	MAR-C	\$600.00
TITO ENRIQUEZ	TEN-B	\$800.00
NUEVA ESPERANZA	NES-C	\$500.00



DEL

ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

CHEGUIGO EMILIANO ZAPATA	CHE-C	\$500.00
RUBEN VALENCIA	RVA-C	\$500.00
BINI NI RUSIDI	BIN-C	\$600.00
	CJU-C	\$400.00
CHEGUIGO JUÁREZ QUINTA SECCIÓN	CJU-D	\$250.00
SAN JERONIMO	SJE-B	\$800.00
LA CANDELARIA	CAN-D	\$300.00
ALEJANDRO CRUZ MARTINEZ	ACM-C	\$600.00
LOS LAURELES	LLA-D	\$300.00
MILITAR	MIL-C	\$500.00
	OTRAS ALIDADES	·
CAMARGO	AGE	\$100.00
5 DE FEBRERO	AGE	\$100.00
LLANO GRANDE	AGE	\$100.00
NINGUNO	AGE	\$100.00
EL LLANO (PITAYAL)	AGE	\$100.00
PICACHO CHEGUIGO	AGE	\$100.00
RANCHO FÉLIX ENRÍQUEZ SAN GERMÁN	AGE	\$100.00
RANCHO NUEVO	AGE	\$100.00
LOS CASCABELES	AGE	\$100.00
LA PROVIDENCIA	AGE	\$100.00
LA GUADALUPE	AGE	\$100.00
LA RUFA	AGE	\$100.00
RANCHO MORMÓN	AGE	\$100.00
EL CARRIZAL (CHIVANIZA)	AGE	\$100.00
ARROYO NEGRO	AGE	\$100.00
LA HUANA MILPERIA	AGE	\$100.00
LAGUNA BACUELA	AGE	\$100.00
NIZA SHIGA (MONTE GRANDE)	AGE	\$100.00
EL TERRONAL	AGE	\$100.00
CHIVAGUÍ	AGE	\$100.00
GUIE DO BAA	AGE	\$100.00
GUIGOBAZAÁ	AGE	\$100.00
SAN ANTONIO LA CHILONA	AGE	\$100.00
LOS NANCHES	AGE	\$100.00
NIZANDÁ	AGE	\$100.00



			1
EL ZAPOTE	AGE	\$100.00	ı

CORREDORES DE VALOR

	8		
NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M ²
Calle Cuauhtémoc-Francisco I Madero - Independencia- Morelos- Ferrocarril (desde intersección con carretera 49 hasta intersección con carretera 185 Joaquín Amaro)	CUA1-1	PRIMER ORDEN	\$1,800.00
Av. Emiliano Carranza-Av. 16 de Septiembre (desde intersección con Av. Emiliano Carranza hasta intersección con Ferrocarril)	EMI-2	PRIMER ORDEN	\$1,800.00
Carretera 49 a Santo Domingo Chihuitan (Del límite municipal hasta intersección con calle Cuauhtémoc)	C49-3	SEGUNDO ORDEN	\$1,500.00
Carretera 185 Joaquín Amaro (Desde ferrocarril hasta límite municipal)	185- 4	SEGUNDO ORDEN	\$1,500.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN:

a). Habitacional por metro cuadrado

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
Habitaciona I Precaria	Habitaciona I Económica	Habitaciona I de Interés Social	Habitaciona I Medio	Habitaciona I Bueno	Habitaciona I muy Bueno	Habitaciona I Lujo	Habitaciona I Especial
\$300.00	\$1,200.00	\$1,600.00	\$2,000.00	\$2,500.00	\$3,200.00	\$4,000.00	\$5,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual



o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

- 2. Habitacional Precaria (HP): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- 3. Habitacional Económica (HE): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
- 4. Habitacional de Interés Social (HIS): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60M² a 90M² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;
- 5. Habitacional Media (HM): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00



metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

- 6. Habitacional Buena (HB): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;
- Habitacional muy Buena (HMB): Esta tipología diferencia los espacios 7. totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, televisión. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles : techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas:
- 8. Habitacional de Lujo (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cementoarena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de



aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

9. Habitacional Especial (HES): Construcciones diseñadas con espacios caracterizados y ambientados por uso, complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

b). No habitacional por metro cuadrado

CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
\$350.00	\$1,500.00	\$2,500.00	\$3,500.00	\$4,000.00	\$4,500.00	\$6,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

 No Habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de



espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales y corporativas), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

- 2. No Habitacional Precaria (NHP): Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
- 3. No Habitacional Económica (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles:
- 4. No Habitacional Media (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería



en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

- 5. No Habitacional Buena (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; asi como aire acondicionado y cisterna;
- 6. No Habitacional Muy Buena (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
- 7. No Habitacional de Lujo (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi



estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas;

8. No Habitacional Especial (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales;

c) Construcción complementaria por metro cuadrado.

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
Estacionamiento	Alberca	Cancha de Tenis	Frontón	Cobertizo	Cisterna	Barda Perimetral
\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,100.00	\$1,000.00	\$1,000.00	\$1,100.00	\$1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

1. Construcciones Complementarias: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN),



Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

2. Construcción complementaria por metro cuadrado

CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
Elevador	Aire Acondicionado y /o Calefacción	Sistemas de Intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	Equipo Hidroneumático	Riego por Aspersión	Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de televisión	Gas Estacionario
\$200,000.00	\$6,000.00	\$9,000.00	\$8,000.00	\$5,000.00	\$7,000.00	\$2,971.00

3. Elementos Accesorios: Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de televisión (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

4. Suelo y Construcción con Características Especiales (CCE-SCE)

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES					
CLAVE CCE CLAVE SCE					
Valor Presuntivo de Construcción con Características Especiales por M²/ML/ M ³	Valor de Suelo con Características Especiales por M²				
\$6,500.00	\$2,000.00				

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleoeléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de



PODER LEGISLATIVO

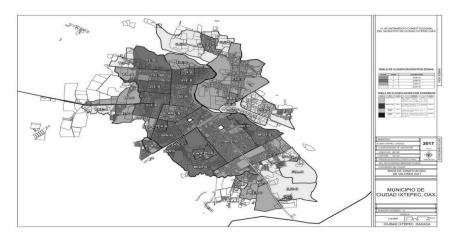
generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley aduanera y demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

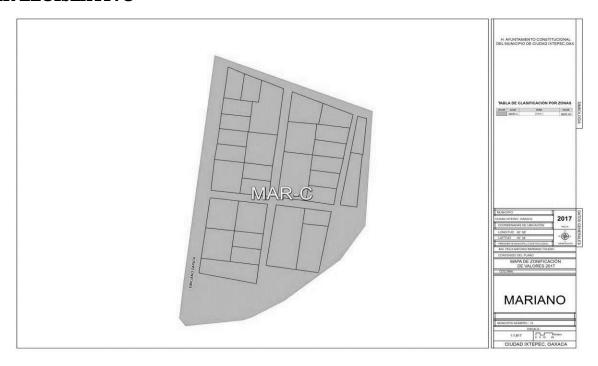
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente.

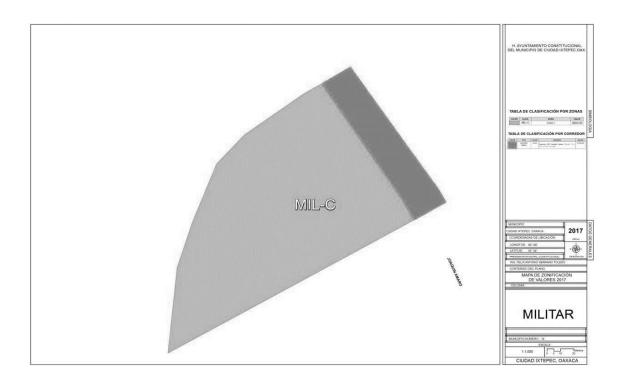
PLANO GENERAL DE ZONIFICACIÓN DE VALORES



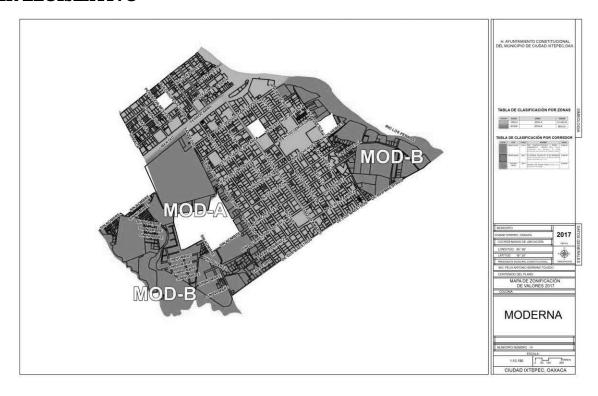
Página 22 Decreto No. 1379

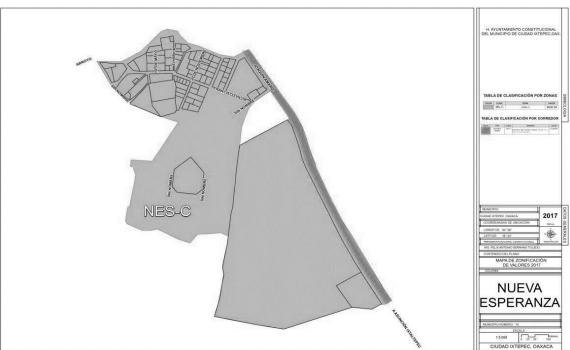




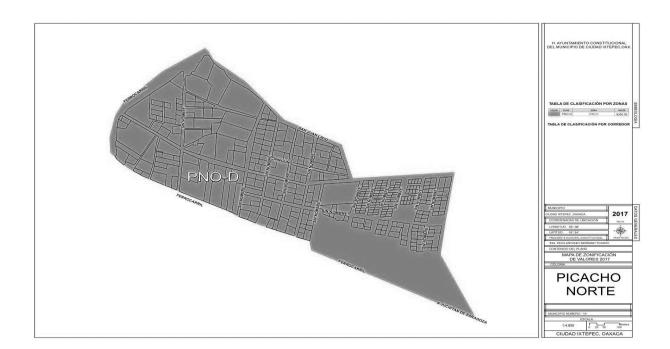


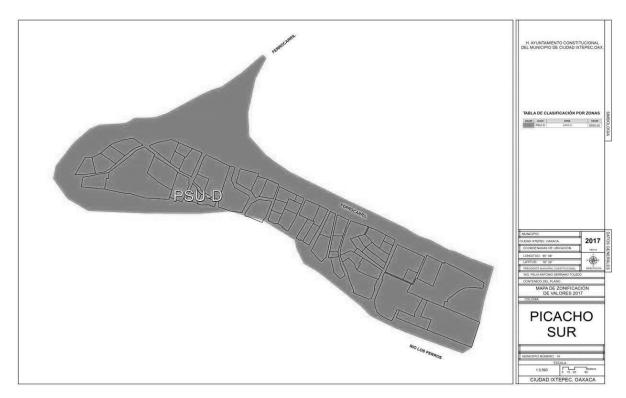






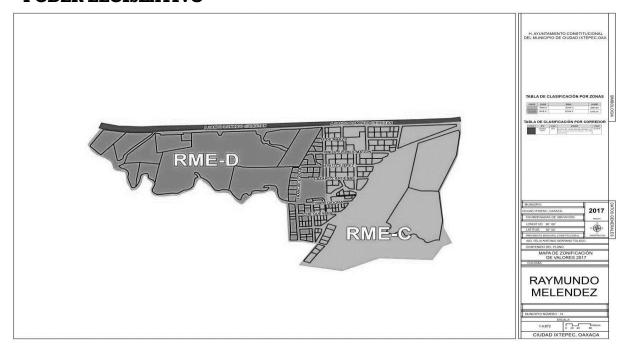


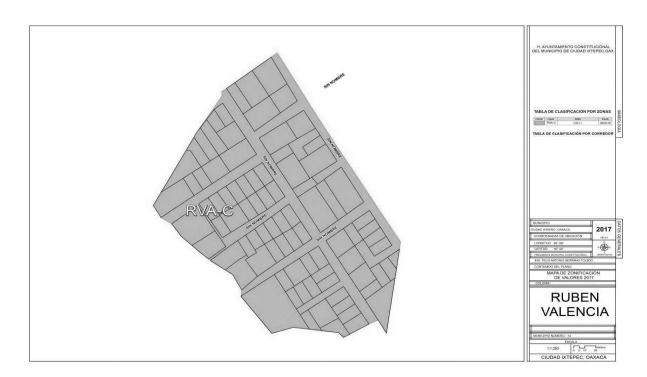




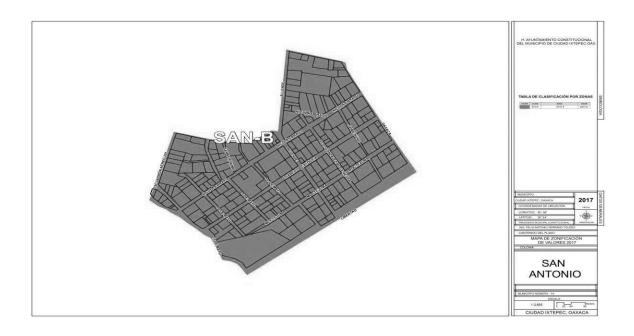


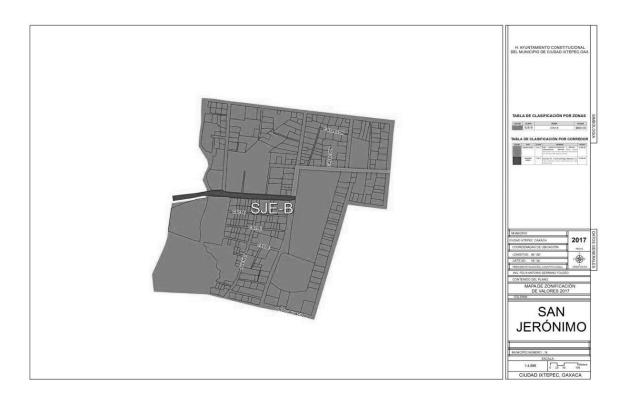
PODER LEGISLATIVO



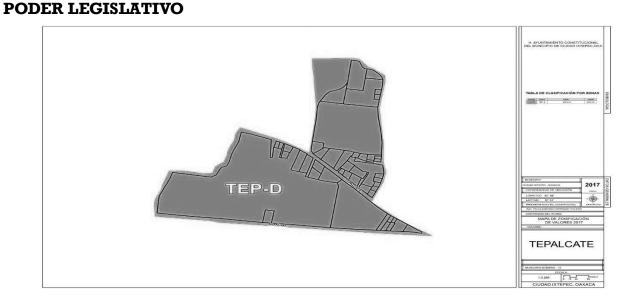


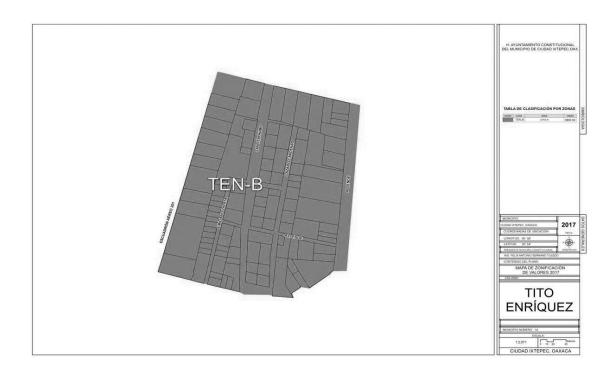






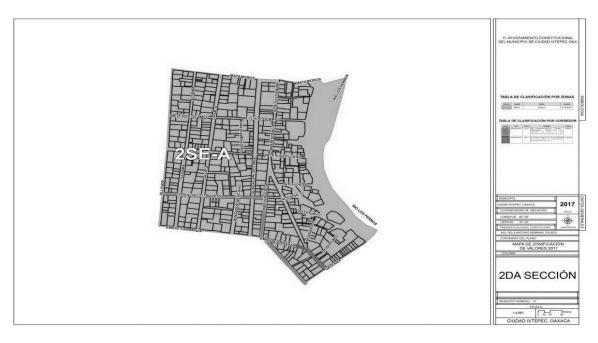






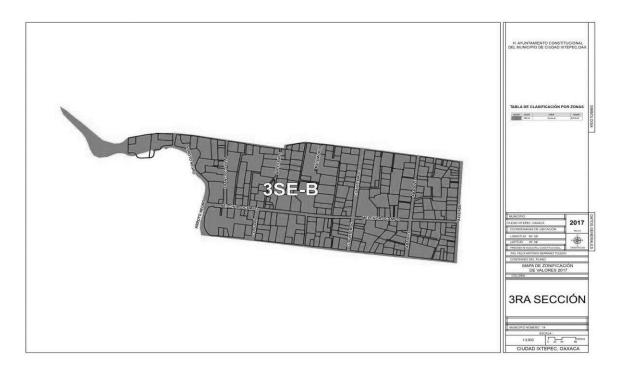


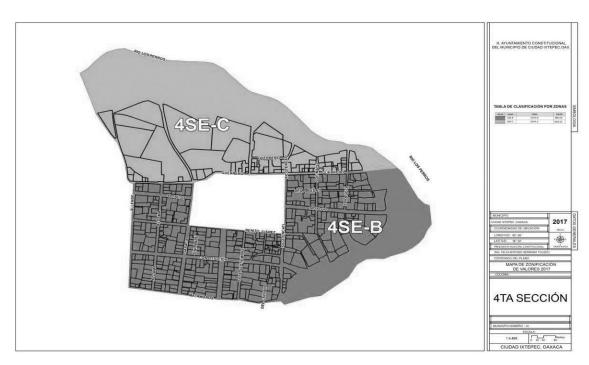




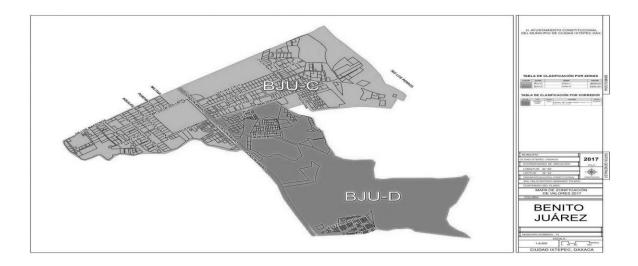


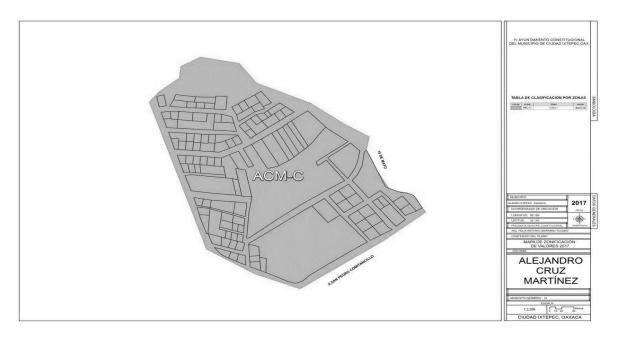
PODER LEGISLATIVO



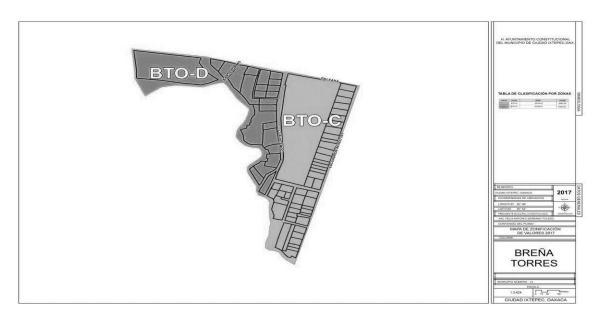


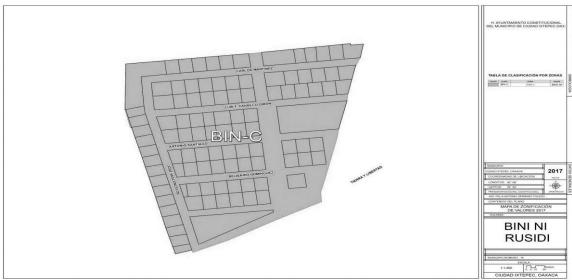






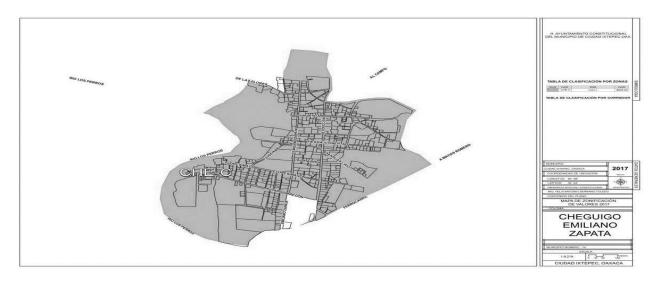


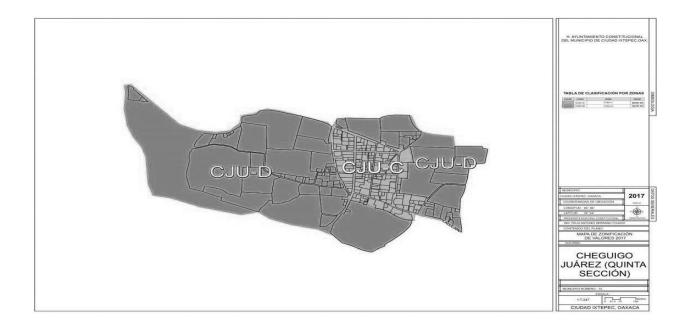






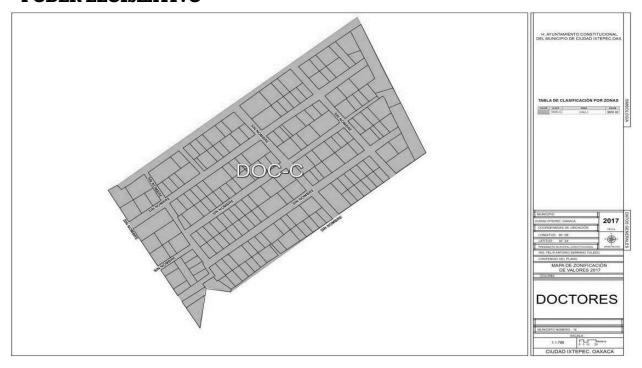
PODER LEGISLATIVO

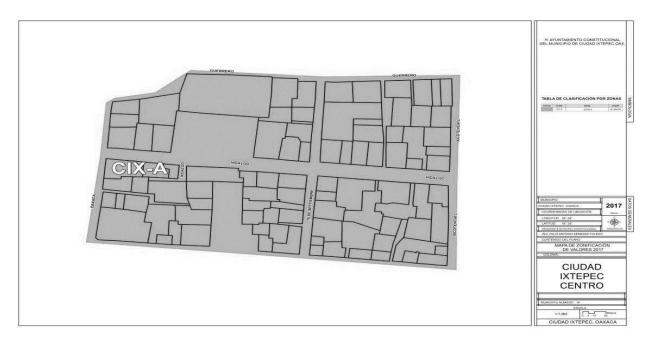




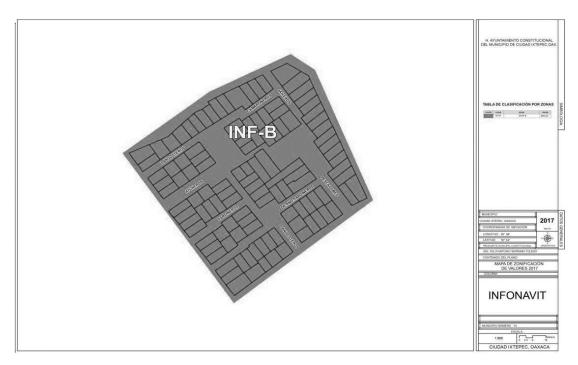


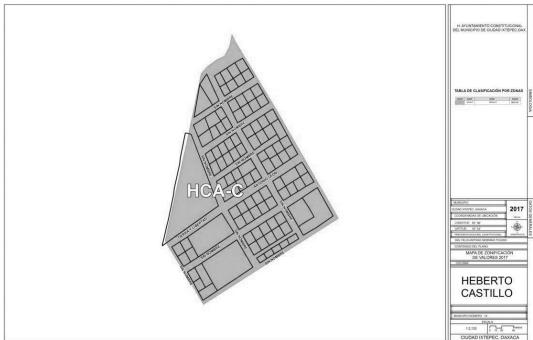
PODER LEGISLATIVO



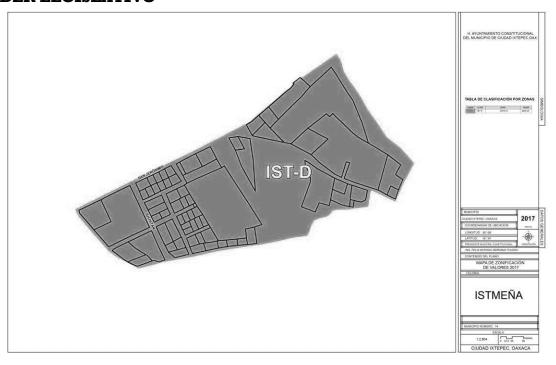


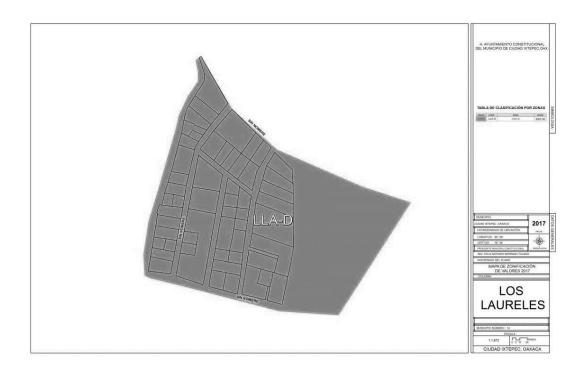




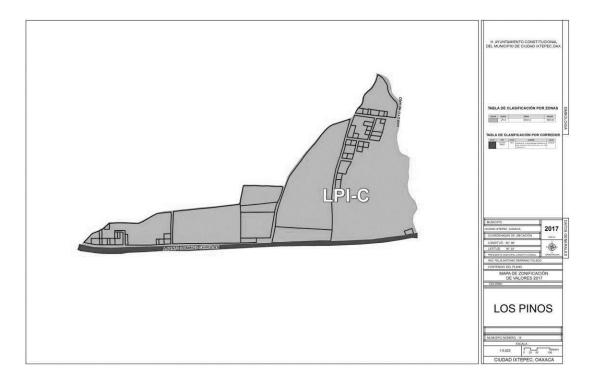












Artículo 15. La Regiduría de Obras Públicas Municipal procurará emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el artículo 14 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 16. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria. Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con las tablas en el artículo 14 de la presente Ley, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina la presente Ley.



La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 17. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 y demás establecidos en la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente apartado.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recálculo de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Artículo 18. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación del Municipio en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia esta



Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Tesorería Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial o las que correspondan.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 19. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Se entenderá por diversiones y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados. (Acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con la normatividad aplicable vigente).

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



Para los efectos de esta sección se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión. ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paquen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, torneos de artes marciales, voleibol, basquetbol, exposición de autos, espectáculos aéreos, arrancones de vehículo, halterofilia, físico constructivismo, fitness, certamen de belleza, desfile de modas y otros espectáculos públicos similares a los señalados anteriormente:
 - b) Bailes, presentación de artistas, cantantes, cómicos, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza:
 - c) Ferias populares, jaripeos, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - e) De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la



actividad a desarrollar.

Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del Impuesto, en la Tesorería Municipal.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. El sujeto obligado deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:



PODER LEGISLATIVO

- I. Previa la realización del evento, la autorización o permiso solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización:
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que principie el evento y termine; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.
 - Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería



Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y

d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 \tilde{N} , de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Tesorería;
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que



garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;

- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 Ñ de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere esta sección, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio y los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Sección II. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 25. Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Es objeto de este Impuesto la obtención de Ingresos derivados de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del Artículo 38-A, de la Ley de Hacienda Municipal del



Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 28. La base de este impuesto será:

- El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios, en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Artículo 29. Este Impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 30. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal lo correspondiente al Impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el Impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentaran a la Tesorería antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

La retención de este Impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 31. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera



que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;

- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 32. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias Impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de esta Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y sobre los inmuebles de características especiales.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:



- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;
- c) Los aeropuertos;
- d) Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos y Ley Aduanera.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 34. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de



asistencia social no lucrativas:

- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos:
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- v. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 35. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará a los contribuyentes que tengan declarado la superficie total de terreno y construcción un factor de actualización adicional tomando como tope lo previsto en el artículo 14 para el Ejercicio Fiscal de la presente Ley.

Artículo 36. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la



declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Artículo 37. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 30% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2020, durante los meses de enero y febrero; descuento del 25% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo y abril; descuento del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente a ejercicios fiscales anteriores.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrán derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente. Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.



PODER LEGISLATIVO

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como a las personas con discapacidad física, sensorial, cognitiva e intelectual que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos, no son acumulables.

Artículo 38. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión



del contribuyente; y

V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 39. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 35 de la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la presente Ley.



Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles.

Artículo 40. El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se



haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
- b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y
- d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, olioductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 - 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;



- 3. Los aeropuertos;
- 4. Las zonas económicas especiales; y
- 5. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos y Ley Aduanera.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales.

Artículo 41. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 42. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.



Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir:
- II. Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas:
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas:
- V. Por la realización de construcciones, instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiendo por "mayor importancia económica" la que se deriva de su transcendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del costo del mantenimiento a efectuar:
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y



VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 43. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del responsable de obras públicas que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de



contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una sub división, fusión o construcción, sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 44. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 45. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o



derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;

- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta:
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en esta Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio



PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. La base de este impuesto se determinará y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando en lo que no se oponga lo dispuesto en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial contenidos en la presente Ley.

Artículo 47. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De \$1.00 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De \$100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III. De \$375,00.01 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

La tasa aplicable de este impuesto no podrá ser mayor al 2% en el caso de vivienda habitacional que no exceda de valor que resulte de multiplicar por diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto



producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 48. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

El fedatario público dará fe de haber tenido a la vista dichas constancias y las agregará al apéndice de la escritura correspondiente.

Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales



no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

En el caso de que las constancias contengan adeudo, el fedatario público podrá autorizar la escritura siempre y cuando tenga a la vista los comprobantes de pago de dichos créditos. Si apareciere algún crédito por concepto de adeudo de contribuciones al Estado o al Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la escritura, los fedatarios públicos podrán autorizarla siempre y cuando el adquirente acepte dicho crédito y se haga constar en el texto de la misma.

CAPÍTULO V ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 49. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 50. El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Son sujetos de este pago las personas físicas y morales poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra.

Artículo 51. Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banqueta y guarniciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Oaxaca.

Las cuotas de recuperación por obra determinada o por los convenios con los usuarios o propietarios de los predios, son las siguientes:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
I.	Apertura para introducción de agua potable, (Red de distribución)	M²	\$608.00
II.	Apertura para introducción de red de drenaje	M²	\$760.00
III.	Apertura de pavimento en general, banqueta	M²	\$1,140.00
IV.	Apertura de guarniciones	ML	\$1,140.00

Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección I. Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.

Artículo 52. El Municipio percibirá multas de aquellos contribuyentes que causen daños a la infraestructura pública por los conceptos mencionados en el artículo 51 de la presente ley y por cualquier otra causa que ocasione el daño.

Las multas de recuperación, son las siguientes:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
I.	Por daños a la red de distribución de agua potable	M²	\$760.00
II.	Por daños a la red de drenaje	M²	\$760.00
III.	Por daños a la pavimentación en general, banqueta	M²	\$760.00
IV.	Por daños a las Guarniciones	ML	\$760.00
V.	Por Otros daños	Según el caso	\$760.00

Sección II. Recargos y Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 53. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



Sección I. Mercados.

Artículo 54. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraría a lo dispuesto por esta Ley.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$6.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$6.00	Diario
III.Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$6.00	Diario
IV.Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$6.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$6.00	Diario
VI.Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	Diario
VII.Comerciantes semifijos de mercados sobre ruedas o tianguis	\$20.00	Diario

Sección II. Panteones.

Artículo 57. Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraría a lo dispuesto por esta Ley.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$500.00
II. Servicios de inhumación	\$500.00
III. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
IV. Construcción o reparación de monumentos	\$500.00
V. Refrendo Anual de perpetuidad de fosa	\$100.00

Sección III. Rastro.

Artículo 60. Este derecho se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 62. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Matanza de:		
	a) Ganado Porcino	\$ 10.00	Por evento
	b) Ganado Bovino	\$ 20.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Accionados por Monedas o Fichas, y Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos.

Artículo 63. El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho quienes exploten aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

Artículo 65. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por M²	\$ 200.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores (x-Box, Ps2) por M²	\$ 200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio por M²	\$ 200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito por M ²	\$ 200.00	Por evento
V. Pin Ball por M²	\$ 200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey por M ²	\$ 200.00	Por evento
VII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas por M²	\$ 200.00	Por evento
VIII. Televisión con sistema Nintendo, PlayStation y x-box por M²	\$ 200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos rueda de la fortuna y carrusel por M²	\$ 200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos por M ²	\$ 200.00	Por evento
XI. Venta de ropa por M ²	\$ 200.00	Por evento
XII. Máquina de baile pump por M²	\$ 200.00	Por evento
XIII. Carros eléctricos y mecánicos por M ²	\$ 200.00	Por evento
XIV. Maquina eléctrica despachadora de productos por M ²	\$ 200.00	Por evento
XV. Sistema de computadora en renta de internet por M²	\$ 200.00	Por evento

CAPÍTULO II **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 68. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 69. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 71. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- Ι. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales:
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- IV. En el caso de usuarios comerciales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial	\$ 5.00	Por día
II.	Recolección de basura en casa-habitación	\$150.00	Anual



Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 73. El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraría a esta.

Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 74. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 75. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$80.00
II. Constancia de buena conducta	\$100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$300.00
V. Certificado de Posesión	\$300.00
VI. Contrato de Compraventa	\$500.00
VII. Constancia de vecindad e Identidad	\$150.00
VIII. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$120.00
IX. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	\$120.00
X. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$80.00
XI. Integración al Padrón Municipal	\$250.00
XII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	\$350.00
XIII. Cancelación de cuenta predial	\$100.00
XIV. Constancia de Donación de Terreno	\$80.00
XV. Constancia de Apeo y Deslinde	\$750.00



XVI. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta de 100 M ²	\$150.00
b) Extensiones de terreno de 101 a 200 M ²	\$200.00
c) Extensiones de terreno de 201 a 600 M ²	\$350.00
d) Extensiones de terreno de 601 M² en adelante	\$500.00
XVII. Verificación física para efectos de avaluó de traslado de dominio	\$250.00
XVIII. Otras constancias y certificaciones no indicadas	\$100.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento o por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 76. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos de Construcción.

Artículo 77. Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliguen colocación de estructuras, entre otros;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable:
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VII. Cambios de uso de suelo:
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XII. Cualquier otro no previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa u obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales en base a lo que establece las cuotas



PODER LEGISLATIVO

de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineamiento	
a) Casa Habitación	
1.Hasta 250 M² de terreno	\$150.00 M²
2.De 251 M² a 500 M² de terreno	\$250.00 M ²
3.De 501 M ² a 900 M ² de terreno	\$410.00 M ²
4.De 901 M² en delante de terreno	\$700.00 M ²
b) Alineamiento de Suelo Industrial	\$1,000.00 M ²
c) Alineamiento de Suelo Comercial	\$700.00 M²
d) Alineamiento de suelo industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$2,500.00 M ²
e) Alineamiento para instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros Lineales
(mm)	
Hasta 150	\$0.50 ML
151-400	\$1.00 ML
401-600	\$1.50 ML
Mayor a 601	\$2.00 ML
Usos de Suelo	
II. Uso de Suelo	
a) Casa Habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 M² de terreno	\$120.00 M ²
2. De 201 M ² a 250 M ² de terreno	\$150.00 M ²
3. De 251 M² a 500 M² de terreno	\$300.00 M ²
4. De 501 M ² a 900 M ² de terreno	\$400.00 M ²
5. De 901 M ² en delante de terreno	\$700.00 M²
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas	\$20.00 M ²
c) Comercial o de servicios por M² comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
Comercio establecido	\$7.00 M ²
2. Servicios	\$8.00 M²
 Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido 	\$7.00 M ²



PODER LEGISLATIVO

Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio Establecido	\$7.00 M ²
d) Otorgamiento industrial de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución:	
1. Otorgamiento	\$100.00 M ²
2. Refrendo Anual	\$25.00 M ²
e) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución	\$50.00 M²
f) Otorgamiento industrial de uso de suelo para ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
mm	
Hasta 150	\$0.50 ML
151-400	\$1.00 ML
401-600	\$1.50 ML
Mayor a 601	\$2.00 ML
g) Otorgamiento comercial, para todo tipo de establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo dentro del mismo:	
1. Otorgamiento	\$ 90.00 M²
2. Refrendo Anual	\$ 30.00 M ²
h) Otorgamiento industrial de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$2,500.00 M ²
i) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	25 % Del costo de la licencia inicial
j) Comercial, para centro comercial	\$15.00 M ²
k) Comercial para hotel y motel	\$8.00 M ²
Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca, antro y centro nocturnos	\$8.00 M ²
m) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles públicas y privadas	\$8.00 M ²
n) Prestación de Servicios de Oficinas o Consultorios	\$8.00 M ²
o) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares	\$15.00 M²
p) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular	\$15.00 M ²
q) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios Públicos y Privados	\$20.00 M²



r) Prestación de servicios de Panteones, Funerarias,

PODER LEGISLATIVO

r) Prestación de servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios particulares	\$15.00 M²	
s) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos:		
1. Otorgamiento	\$400.00	
2. Refrendo anual	\$200.00	
Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.		
Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facult presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorg espacio ocupado:		
1. Otorgamiento	\$4,060.00	
2. Refrendo anual	\$2,260.00	
t) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:		
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$500.00 ML	
Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$500.00 ML	
u) Licencia de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)		
1. De 1 a 10,000 metros	\$1.00 M ²	
2. A partir de 10,000 metros	\$0.50 M ²	
v) Refrendo de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones):		
1. De 1 a 10,000 metros	\$0.50 M ²	
2. A partir de 10,000 metros	\$0.25 M ²	
w) Uso de suelo para obra publica	\$20.00 M ²	
x) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios	\$ 30.00 ML	
y) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios	\$ 40.00 M²	
z) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	\$ 30.00 ML	
aa) Uso de suelo para carreteras y vialidades	\$ 30.00 M ²	
III. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en ini		
o en inmuebles de dominio público para la instalación, colocación de torre		
energía eólica, para obtención o transmisión, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo de acuerdo a las siguientes cuotas:		
1. Otorgamiento	\$110.00 M ²	
2. Refrendo anual	\$ 90.00 M ²	



Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos

de la materia.	ablezca esta ley y los regiamentos
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares	
y unipolares:	
1. Otorgamiento	\$ 2,000.00 M ²
2. Refrendo anual	\$1,400.00 M ²
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley	
de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refe V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para	rendo anual por uso de suelo.
anuncios	\$2,240.00 Cuota fija
VI. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1. Hasta 499 M² de terreno	\$1,000.00 M ²
2. De 500 a 1,499 M ² de terreno	\$1,300.00 M ²
3. De 1,500 a 2,500 M ² de terreno	\$1,610.00 M ²
4. De 2,501 M² de terreno en adelante	\$1,925.00 M ²
Licencias de Construcción	
VII. Por licencia de Construcción:	
a) Obra Menor hasta 60 M ²	\$1,050.00 Cuota fija
b) Obra Mayor a partir de 61 M ²	
1. Casa Habitación	\$13.00 M ²
2. Comercial, servicios y similares	\$20.00 M ²
3. Obra industrial a partir de 61 M ²	\$2,450.00 M ²
c) Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía	
celular:	
Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 40,000.00 Por unidad
2. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 25,000.00 Por unidad
3. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 60,000.00 Por unidad
4. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	\$ 40,000.00 Por unidad
5. Reubicación de antena de telefonía celular	\$ 30,000.00 Por unidad
Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$ 20,000.00 Por unidad



PODER LEGISLATIVO

1. Hasta 5,000 Lts.

Refrendo de licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	\$1	0,000.00 Por unidad
d) Por licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica		\$3,000.00 M²
e) Por licencia, renovación de licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica		\$ 2,000.00 M ²
 f) Por licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera: 		
Diámetro Exterior del Ducto	D	Distancia en Metros
mm		
Hasta 150		\$1.00 ML
151-400		\$2.00 ML
401-600		\$3.00 ML
Mayor a 601		\$4.00 ML
g) Por renovación de licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:		
Diámetro Exterior del Ducto	D	istancia en Metros
mm		
Hasta 150		\$0.50 ML
151-400		\$1.00 ML
401-600		\$1.50 ML
Mayor a 601		\$2.00 ML
h) Licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)		\$120.00 ML
 i) Renovación de licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones) 	\$80.00 ML	
 j) Licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones 	6%	Del valor de proyecto
k) Renovación de licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	2%	Del valor de proyecto
Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecom uso de suelo en el municipio que es una facultad que la Constitución Federal otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realica presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en ley y los reglamentos de la materia. I) Construcción de Cisternas:	de los Es en los su	stados Unidos Mexicanos ipuestos contenidos en la

Decreto No. 1379 Página 75

\$760.00



PODER LEGISLATIVO

2. De 5,001 a 10,000 Lts.	\$1,140.00	
3. De 10,001 a 30,000 Lts.	\$1,520.00	
4. Más de 30,000 Lts. 3% Del valo cada cis		
VIII. Por subdivisiones:	Cuota	
Subdivisión por M ²		
a) De 120 M² a 999 M²	\$6.00	
b) De 1,000 M² a 4, 999 M²	\$5.00	
c) De 5,000 M² en adelante	\$4.00	
IX. Por Fusiones:	Cuota	
Fusiones por M ²		
a) De 120 M² a 999 M²	\$6.00	
b) De 1,000 M² a 4, 999 M²	\$5.00	
c) De 5,000 M² en adelante	\$4.00	
X. Por Fraccionamientos:	Cuota	
Fraccionamiento		
a) Por M ²	\$5.00	
XI. Por renovación de licencia de construcción distinta a las establecidas en el presente artículo:		
a) Obra Menor hasta por 60 M²	75 % Del costo de la licencia inicial	
b) Obra Mayor a partir de 61 M²	50 % Del costo de la licencia inicial	
XII. Licencia por reparaciones generales	\$620.00 Cuota fija	
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida	\$910.00 Cuota fija	
XIV. Vigencia de alineamiento	\$345.00 Cuota fija	
XV. Sello de planos	\$155.00 Por plano	
XVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión y fusión:		
a) Superficies hasta 499 M² de área	\$300.00 Cuota fija	
b) Superficies de 500 M² a 2,499 M² de área	\$460.00 Cuota fija	
c) Superficies mayores de 2,500 M² de área	\$600.00 Cuota fija	
d) Segunda verificación en adelante	\$385.00 Cuota fija	
XVII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:		
a) Planta de tratamiento	3% Del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% Del valor total de cada unidad	



PODER LEGISLATIVO

XVIII. Apeo y deslinde	\$7.00 E	I ML
XIX. Tránsito de material de construcción y escombro por la vía pública	\$100.00 Cuota fija	
XX. Licencia de construcción para la colocación de mobiliario urbano por pieza o unidad:		
Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Caseta telefónica individual	\$1,800.00	Anual
b) Caseta telefónica doble	\$2,520.00	Anual
c) Caseta telefónica triple	\$3,240.00	Anual
d) Enfriadores de refrescos	\$1,200.00	Anual
e) Caseta telefónica en vía pública	\$3,600.00	Anual
f) Poste para infraestructura urbana	\$1,200.00	Anual
g) Licencia de construcción subterránea y /o aérea (empresa eólica)	\$110.00 por ML	Anual
h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica)	\$80.00 por ML	Anual
i) Parabús individual	\$340.00	Anual
j) Parabús doble	\$500.00	Anual
k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 M² a 5.99 M²	\$11,000.00	Anual
2. Pantalla electrónica de 6 M² a 7.99 M²	\$12,000.00	Anual
3. Pantalla electrónica de 8 M² en adelante	\$13,000.00	Anual
i) Estructura de espectaculares:		
1. Unipolares pieza		
a) De 3.00 a 4.99 mts. de altura	\$7,350.00	Anual
b) De 5.00 a 7.99 mts. de altura	\$10,400.00	Anual
c) De 8.00 a 12.00 mts. de altura	\$12,300.00	Anual
2. Espectaculares por ML	\$1,400.00	Anual
3. Adosado por ML	\$6,500.00	Anual
m) Carpas temporales de tipo comercial por M ²	\$50.00	No Aplica
Dictámenes y Otros	Cuot	a
XXI. Dictamen de impacto urbano, considerando el aérea total de construcción, incluyendo la urbanización:		
Verificación del sitio con fines de dictamen	\$160.	00
2. Habitacional	\$5,000	.00
3. Comercial y similares	\$10,000.00	
4. Industrial	\$5,000.00	
XXII. Dictamen por cambio de uso de suelo: Se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso:		
1. Habitacional	\$30.00 p	or M²



PODER LEGISLATIVO

2. No habitacional	\$40.00 por M ²
XXIII. Dictamen de Autorización por cambio de densidad: Se cobrará	ψ 10.00 pc
conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según	
sea el caso:	
1. Habitacional	\$30.00 por M ²
No habitacional	\$40.00 por M ²
XXIV. Dictamen de impacto en niveles de ruido permisible anual	\$24,520.00
XXV. Dictamen de protección civil anual:	
Inmuebles de mediano riesgo	\$5,000.00
2. Inmuebles de alto riesgo	\$20,000.00
3.Constancia de verificación a empresas	\$600.00
4.Certificación del programa interno de protección civil	\$1,800.00
XXVI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
Informe preventivo de impacto ambiental	\$11,400.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
Informe preliminar de riesgo ambiental	\$11,400.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
Informe preventivo de impacto ambiental	\$12,540.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$16,000.00
Informe preliminar de riesgo ambiental	\$12,540.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$16,000.00
c) Talleres de producción:	
Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$12,540.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$7,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$12,540.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular:	
Informe preventivo de impacto ambiental	\$6,750.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$17,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$6,750.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$17,000.00
e) Clínicas hospitalarias:	
Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,000.00



PODER LEGISLATIVO

2) Manifestación de impacto ambiental	\$13,500.00
Informe preliminar de riesgo	\$7,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$13,500.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
Informe preventivo de impacto ambiental	\$8,360.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,900.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$8,360.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,900.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
Informe preventivo de impacto ambiental	\$3,400.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$10,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$3,400.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$10,000.00
alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para 1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$10,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	\$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$10,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental	\$20,000.00
 i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan p de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el sub la Federación: 	
Informe preventivo de impacto ambiental	osuelo distintos a los destinados a
	\$15,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental	
2) Manifestación de impacto ambiental 3) Informe preliminar de riesgo	\$15,000.00
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	\$15,000.00 \$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo	\$15,000.00 \$20,000.00 \$15,000.00 \$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo 4) Estudios de riesgo ambiental j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y el	\$15,000.00 \$20,000.00 \$15,000.00 \$20,000.00
3) Informe preliminar de riesgo 4) Estudios de riesgo ambiental j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y el establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	\$15,000.00 \$20,000.00 \$15,000.00 \$20,000.00 n general aquellos
3) Informe preliminar de riesgo 4) Estudios de riesgo ambiental j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y el establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera: 1) Informe preventivo de impacto ambiental	\$15,000.00 \$20,000.00 \$15,000.00 \$20,000.00 n general aquellos \$12,000.00
3) Informe preliminar de riesgo 4) Estudios de riesgo ambiental j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y el establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera: 1) Informe preventivo de impacto ambiental 2) Manifestación de impacto ambiental	\$15,000.00 \$20,000.00 \$15,000.00 \$20,000.00 n general aquellos \$12,000.00 \$15,000.00



Informe preventivo de impacto ambiental	\$16,720.00	
2. Manifestación de impacto ambiental	\$25,080.00	
3. Informe preliminar de riesgo	\$16,720.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	\$25,080.00	
XXVII. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del cons		
Concepto	Costo	
a) Comercio:		
Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	\$50,000.00 Anual	
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	\$30,000.00 Anual	
b) Educación y Cultura:		
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones Religiosas	\$20,000.00 Anual	
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	\$20,000.00 Anual	
c) Salud y servicios asistenciales:		
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$30,000.00 Anual	
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$20,000.00 Anual	
d) Deporte y recreación:		
Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	\$20,000.00 Anual	
En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	\$20,000.00 Anual	
e) Servicios administrativos:		
Administración pública y privada	\$30,000.00 Anual	
f) Turismo:		
Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	\$20,000.00 Anual	
g) Servicios mortuorios:	\$10,000.00 Anual	
h) Comunicaciones y transportes:		



1. Televisión y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	\$20,000.00 Anual
i) Diversiones y espectáculos:	
Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	\$20,000.00 Anual
j) Especial, industria e infraestructura:	
Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	\$30,000.00 Anual
2. Transformación. Fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	\$30,000.00 Anual
3. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	\$30,000.00 Anual
4. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	\$20,000.00 Anual
5.Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	\$30,000.00 Anual
6. Instalación de infraestructura urbana y rural:	Cuota Fija
Línea de trasmisión subterránea, por ML	\$50.00 Anual
Línea de trasmisión aérea, por ML	\$30.00 Anual
Antena de empresa de telefonía celular y satelital	\$135,000.00 Anual
Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	\$100,000.00 Anual
Transformadores de alta tensión, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	\$150,000.00 Anual
Interruptores y seccionadores, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	\$50,000.00 Anual
k) En otros usos:	
Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	\$20,000.00 Anual
I) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras	\$50,000.00 Anual
2.Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	\$50,000.00 Anual
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	\$50,000.00 Anual
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	\$50,000.00 Anual



m) Estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:	
Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
1. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	\$500.00 M²
n) Construcción de turbo generador de energía	\$250,000.00
o) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 M ²	\$100.00 M ²
2. Mayor de 500.00 M ²	\$80.00 M ²
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	
1. Hasta 10 metros de altura	\$7,600.00
2. mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	\$13,200.00
3. mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	\$25,000.00
4. mayor de 30 metros de altura	\$35,000.00
XXVIII. Vigencia de uso comercial	\$230.00
XXIX. Para las personas físicas o morales que soliciten licencia para la construcción de parques eólicos, cubrirán las siguientes cuotas:	
Por uso de suelo industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin por metro cuadrado	\$1.00
Por la obtención de licencia de construcción de parque eolico	1.0% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea de los diez mil millones de pesos en adelante
	1.25% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los diez mil millones de pesos
Por prorroga de licencia de construcción de parque eólico:	
Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia



	inicial
2. Aviso de terminación de obra	
	5% del costo de la licencia de construcción

Sección V. Derechos por la Integración al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios.

Artículo 80. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho toda actividad comercial, industrial, y de servicios cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.

Artículo 81. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividad comercial, industrial y de servicios mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Artículo 82. El pago por los derechos de integración al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2020 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición

Para tal efecto, el área de comercios será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.



PODER LEGISLATIVO

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INTEGRACIÓN
Comerc	cial	
I.	Accesorio para Autos	\$3,500.00
II.	Agencia de Refrescos	\$68,000.00
III.	Agencia de Motocicletas	\$15,000.00
IV.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$3,000.00
V.	Almacenes (bodegas con franquicia)	\$60,000.00
VI.	Almacenes (bodegas industriales de productos de importación)	\$100,000.00
VII.	Almacenes (bodegas)	\$30,000.00
VIII.	Antenas de señales telefónicas	\$30,000.00
IX.	Artículos deportivos	\$1,500.00
X.	Artículos militares	\$1,500.00
XI.	Artículos para el hogar electrodomésticos	\$2,464.00
XII.	Artículos variados	\$2,000.00
XIII.	Aseguradoras	\$12,000.00
XIV.	Bazar	\$1,575.00
XV.	Bienes raíces	\$15,000.00
XVI.	Boutique de ropa típica	\$1,500.00
XVII.	Carrocerías (venta y reparación)	\$5,000.00
XVIII.	Casetas de abarrotes	\$1,800.00
XIX.	Cemento premezclado	\$15,000.00
XX.	Clutchs y frenos	\$1,575.00
XXI.	Compra y venta de fierro viejo y desechos metálicos	\$1,500.00
XXII.	Constructoras	\$14,000.00
XXIII.	Cremería y quesería	\$2,000.00
XXIV.	Distribuidores mayoritarios	\$8,500.00
XXV.	Dulcerías	\$1,500.00
XXVI.	Expendio de huevo	\$1,500.00
XXVII.	Florerías	\$2,500.00
XXVIII.	Impermeabilizantes	\$3,150.00
XXIX.	Joyerías y relojerías	\$2,100.00
XXX.	Juguetería	\$1,575.00
XXXI.	Lácteos y congelados	\$3,000.00
XXXII.	Llanteras (ventas)	\$4,000.00



PODER LEGISLATIVO

XXXIII.	Madererías	\$3,500.00
	Marmolería	\$12,000.00
XXXV.	Materiales eléctricos	\$2,500.00
XXXVI.	Materiales para construcción	\$20,000.00
	Mercerías	\$2,500.00
XXXVIII	. Minisúper con franquicia	\$20,000.00
XXXIX.	Minisúper	\$3,000.00
XL.	Misceláneas	\$2,000.00
XLI.	Mueblería con franquicia	\$10,000.00
XLII.	Mueblería	\$4,000.00
XLIII.	Ópticas	\$3,500.00
XLIV.	Paleteras y neverías y/o aguas frescas	\$2,000.00
XLV.	Panificadoras	\$2,500.00
XLVI.	Papelerías	\$2,000.00
XLVII.	Pastelería	\$2,100.00
XLVIII.	Pastelería con franquicia	\$12,000.00
XLIX.	Pinturas con franquicia	\$7,000.00
L.	Pinturas	\$3,000.00
LI.	Plásticos y cristalería	\$2,000.00
LII.	Pollos asados y rosticerías	\$2,000.00
LIII.	Productos de unicel	\$2,000.00
LIV.	Productos naturales	\$1,500.00
LV.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	\$5,000.00
LVI.	Puestos, mesa de vendimias	\$1,000.00
LVII.	Refaccionarias	\$2,500.00
LVIII.	Refresquerías	\$1,300.00
LIX.	Rotulistas	\$1,100.00
LX.	Tapicerías	\$1,575.00
LXI.	Telares	\$3,000.00
LXII.	Tienda de abarrotes	5,000.00
LXIII.	Tienda de ropa de franquicia	\$15,000.00
LXIV.	Tienda de telas con franquicia	\$6,500.00
LXV.	Tienda de telas	\$2,500.00
LXVI.	Tienda departamentales y de autoservicio	\$15,000.00
LXVII.	Tortillerías	\$2,000.00
LXVIII.	Trituradoras	\$10,000.00
LXIX.	Ultramarinos	\$4,000.00
LXX.	Venta de accesorios para celular	\$2,000.00



PODER LEGISLATIVO

		T
LXXI.	Venta de bicicletas y accesorios	\$5,000.00
LXXII.	Venta de bisutería y similares	\$1,800.00
LXXIII.	Venta de carbón	\$1,150.00
LXXIV.	Venta de chácharas o bisutería	\$2,000.00
LXXV.	Venta de discos	\$1,500.00
LXXVI.	Venta de instrumento musicales y refacciones	\$3,000.00
LXXVII.	. Venta de lubricantes	\$4,000.00
LXXVII	I. Venta de maquinaria pesada	\$15,000.00
LXXIX.	Venta de periódicos y revistas	\$1,000.00
LXXX.	Venta de pollo	\$1,575.00
LXXXI.	Venta de productos naturistas	\$3,000.00
LXXXII	. Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$1,800.00
LXXXII	l. Venta de regalos y novedades	\$2,500.00
LXXXI\	/. Venta de ropa y novedades de vestir	\$2,100.00
LXXXV	. Venta de tortillas a mano	\$950.00
LXXXV	I. Venta e instalación de generadores de energía solar	\$5,000.00
LXXXV	II. Venta e instalación de mofles	\$1,500.00
LXXXV	III. Verduras y frutas	\$10,000.00
LXXXI	K. Veterinarias	\$2,000.00
XC.	Viveros	\$1,050.00
XCI.	Zapaterías con franquicia	\$30,000.00
XCII.	Zapaterías	\$1,700.00
Industr	rial	
XCIII.	Estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$500,000.00
XCIV.	Por el funcionamiento de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos	\$500,000.00
Servici		
XCV.	Alineación y balanceo	\$3,040.00
XCVI.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	\$2,100.00
XCVII.	Alquiler de ropa para toda ocasión	\$1,100.00
XCVIII.	Antena de Telefonía celular. Hasta 30 metros de altura	\$25,000.00 Por unidad
XCIX.	Antena de Telefonía celular. Hasta 50 metros de altura	\$35,000.00 Por unidad
С	Arrendadora de autos	\$3,675.00
CI.	Arrendadora de motos	\$3,150.00
CII.	Balconería y herrería	\$2,100.00
CIII.	Baños públicos	\$1,900.00
CIV.	Billares	\$6,000.00



PODER LEGISLATIVO

CV. Bloqueras	\$3,000.00
CVI. Bodega de materiales para la construcción	\$10,000.00
CVII. Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$10,000.00
CVIII. Bonetería	\$1,050.00
CIX. Cafeterías con franquicia	\$10,000.00
CX. Cafeterías	\$2,000.00
CXI. Caja popular	\$15,000.00
CXII. Carnicerías	\$2,000.00
CXIII. Carpintería	\$1,680.00
CXIV. Casa de huéspedes	\$1,700.00
CXV. Casas de empeño	\$15,000.00
CXVI. Caseta con venta de alimentos y refrescos	\$1,800.00
CXVII Casetas telefónicas	\$1,500.00
CXVIII Cenadurías	\$2,000.00
CXIX Centro de atención a cliente de telefonía móvil	\$15,000.00
CXX. Centro esotérico	\$10,000.00
CXXI. Centros recreativos (albercas)	\$4,000.00
CXXII. Cerrajería	\$2,100.00
CXXIII. Ciber-café	\$1,700.00
CXXIV. Clínicas y sanatorios	\$3,000.00
CXXV. Club de nutrición	\$2,000.00
CXXVI. Cocina económica	\$2,000.00
CXXVII. Consultorio dental	\$2,500.00
CXXVIII. Consultorio médico	\$2,500.00
CXXIX Corte, confección y sastrería	\$1,500.00
CXXX. Despachos en general	\$2,000.00
CXXXI. Empacadoras	\$10,000.00
CXXXII. Escuela de manejo	\$4,500.00
CXXXIII. Escuela particular superior (bachillerato, profesional)	\$12,000.00
CXXXIV. Escuela privada media superior (pre-escolar, primaria, secundaria)	\$7,000.00
CXXXV.Estancias infantiles (maternal, lactantes, preescolar)	\$5,000.00
CXXXVI. Estética, salón de belleza y peluquerías	\$1,700.00
CXXXVII. Estudios y/o elaboraciones fotográficos	\$2,100.00
CXXXVIII. Fábricas de hielo	\$10,000.00



DEL

ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

CXXXIX Farmacias con franquicia	\$15,500.00
CXL Farmacias	\$2,000.00
CXLI. Florerías	\$2,500.00
CXLII. Fuentes de soda	\$2,000.00
CXLIII. Funeraria	\$3,000.00
CXLIVI. Gimnasios	\$2,000.00
CXLV. Hospitales privados	\$20,000.00
CXLVI. Hotel de 1ª clase	\$3,500.00
CXLVII. Hotel de 2ª clase	\$2,000.00
CXLVIII Imprenta	\$1,700.00
CXLVIX. Laboratorio de análisis clínicos	\$2,000.00
CL Lavado de autos	\$1,700.00
CLI. Lavado y engrasado	\$2,625.00
CLII. Lavanderías	\$1,575.00
CLIII Marisquerías	\$4,000.00
CLIV. Molinos para maíz, chocolate	\$1,000.00
CLV. Motel	\$2,500.00
CLVI. Notarias Públicas	\$9,000.00
CLVII Oficinas de organizadores de eventos	\$4,500.00
CLVIII. Perifoneo domiciliario	\$2,000.00
CLIX Pizzerías	\$2,000.00
CLX. Plomerías	\$1,680.00
CLXI. Publicidad móvil	\$2,000.00
CLXII. Purificadoras de agua	\$3,000.00
CLXIII. Renovadora de calzado	\$1,100.00
CLXIV. Renta de bicicletas	\$1,680.00
CLXV. Renta de cuartos por mes	\$2,000.00 más \$100.00 por
	cuarto
	\$5,000.00 más \$3.00 por cada
CLXVI. Renta de locales comerciales	\$1,000.00 de
	renta por local
	\$7,000.00 más
CLXVII. Renta de rockolas	\$300.00 por rockola
	Tockola

Página 88 Decreto No. 1379



PODER LEGISLATIVO

CLXVIII. Renta de videos	\$1,700.00
CLXIX. Restaurante bar CLXX. Restaurante con ventas de refrescos	\$12,000.00 \$6,500.00
CLXXI. Sala de exhibición	\$1,500.00
CLXXII. Salón de fiestas	\$10,000.00
CLXXIII. Servicio de corralón y arrastre de automóviles	\$10,000.00
CLXXIV. Servicio de gaseras	\$15,000.00
CLXXVServicio de gasolineria	\$30,000.00
CLXXVI. Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	\$3,000.00
CLXXV. Servicio de paquetería y mensajería local	\$2,000.00
CLXXVI. Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	#40.000.00
CLXXVII. Servicios de transporte de carga ligera	\$10,000.00 \$2,000.00 más \$150.00 por unidad
CLXXIX. Servicios de producción de audio y video	\$4,000.00
CLXXX. Servicios de transporte foráneo	\$2,000.00 más \$150.00 por unidad
CLXXXI. Servicios funerarios	\$4,000.00
CLXXXII. Taller automotriz	\$1,700.00
CLXXXIII. Taller de carpintería	\$2,500.00
CLXXXIV.Taller de electrónica	\$1,700.00
CLXXXV. Taller de equipo de cómputo	\$3,000.00
CLXXXVI. Taller de hojalatería	\$2,500.00
CLXXXVII. Taller de refrigeración	\$1,800.00
CLXXXVIII. Taller de reparación de radiadores	\$1,000.00
CLXXXIX Taller de soldadura	\$2,000.00
CXC Taller y venta de refacciones para motocicletas	\$2,000.00
CXCI. Taquerías	\$1,500.00
CXCIII. Terminal de autobuses 1ª clase	\$15,000.00
CXCIII. Terminal de autobuses 2ª clase	\$6,000.00
CXCIV. Tintorería y lavandería	\$2,000.00
CXCV. Venta de refacciones y reparación de bicicletas	\$1,500.00
CXCVI Venta para señal por cable	\$10,500.00
CXCVII. Venta y reparación de Celulares	\$2,500.00



CXCVIII. Videojuegos, maquinitas y tragamonedas		\$1,500.00
CXCIX.	Vidrios y cortinas	\$2,000.00
CC.	Vulcanizadoras	\$1,500.00

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro se deberá cubrir el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$380.00.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2020 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Cada permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 83. Las licencias a que se refiere el artículo 82 de la presente ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su inscripción durante los meses de enero y



febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

- 1. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- 4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Los derechos de Integración al Padrón Fiscal Municipal de Giros de Control especial, en materia de comercios, industrias y de servicios, se ajustarán al siguiente tabulador:

	GIRO	INTEGRACIÓN
I.	Banco o sucursales bancaria	\$55,000.00
II.	Cajero automático por unidad	\$12,000.00
III.	Mensajería y paquetería nacional e internacional	\$25,000.00
IV.	Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	\$25,000.00
V.	Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	\$25,000.00
VI.	Sucursal de empresa de sucursal de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	\$35,000.00
VII.	Tienda departamental	\$40,000.00
VIII.	Tienda de autoservicio	\$25,000.00
IX.	Tienda de conveniencia	\$25,000.00

Artículo 84. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;



- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos:
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 85. Es objeto de este derecho la expedición, revalidación, regulación de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre

que se efectúen total o parcialmente con el público en general el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 85, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición y revalidación, durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa de este derecho, incluidos el Registro Federal de Contribuyente y la Clave Única del Registro de Población del o la solicitante.



Artículo 87. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a los siguientes horarios y cuotas:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	HORARIO	
I.	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos	\$15,000.00	\$10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas	
II.	Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00	\$10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas	
III.	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00	\$10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas	
IV.	Comedor con venta de bebidas alcohólicas	\$15,000.00	\$10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas	
V.	Cantina	\$16,000.00	\$9,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	
VI.	Centro botanero	\$16,000.00	\$9,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	
VII.	Bar	\$12,000.00	\$8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	
VIII.	Café Bar con venta de bebidas alcohólicas	\$12,000.00	\$8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	
IX.	Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$12,000.00	\$8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	
X.	Cervecería con sexoservidoras	\$20,000.00	\$ 18,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	
XI.	Cervecería sin sexoservidoras	\$11,000.00	\$8,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	
XII.	Billar con venta de bebidas alcohólicas	\$11,000.00	\$8,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	
XIII.	Centros Nocturnos	\$35,000.00	\$25,000.00	De 21:00 horas a 02:00 horas del día siguiente	
XIV.	Expendios de mezcal	\$5,000.00	\$3,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	
XV.	Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$4,000.00	\$3,200.00	De 09:00 horas a 22:00 horas	



XVI.	Depósitos	\$9,500.00	\$8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XVII.	Salón de fiestas	\$15,000.00	\$11,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XVIII.	Bodegas de venta de bebidas alcohólicas al mayoreo	\$75,000.00	\$55,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XIX.	Cadena regional y nacional que su giro sea principalmente venta de bebidas alcohólicas	\$18,000.00	\$15,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado:
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y



V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 88. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada en fechas especiales, días señalados de celebración y conmemorativos del Ejercicio Fiscal 2020; 1 de enero, 6 de enero, 14 de febrero, 10 de mayo, 15 de septiembre, 1 y 2 de noviembre, 24 de diciembre y 31 de diciembre.

La venta al público de bebidas alcohólicas, en envase abierto o al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, salones de fiesta, centros nocturnos, expendio de mezcales y otros cuya licencia así lo establezca.

Artículo 89. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;



- b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 90. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 91. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales

Artículo 92. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 93. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y



lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 94. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	cuc	CUOTA	
CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
Anuncios Permanentes			
I. De pared, adosados:			
a) Pintados	\$500.00	No aplica	
b) Luminosos	\$15,000.00	\$3,000.00	
c) No luminosos	\$7,000.00	\$2,000.00	
d) Electrónico	\$50,000.00	No aplica	
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$500.00	No aplica	
III. Pintado o rotulado en barda o muro	\$300.00	No aplica	
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$300.00	No aplica	
V. En el exterior del vehículo de transporte colectivo por M²	\$430.00	\$350.00	
VI. En parabús luminoso por mes por M²	\$518.00	\$409.00	
VII. En parabús no luminoso por mes por M²	\$450.00	\$330.00	
VIII. Caseta telefónica por unidad	\$372.00	\$292.00	
IX. Bastidores móviles o fijos por M ²	\$350.00	\$300.00	
X. Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera no luminoso por M²	\$540.00	\$300.00	
XI. Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera luminoso por M ²	\$388.00	\$304.00	



XII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:		
a. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	\$2,014.00	\$1,342.00
b. Por metro cuadrado: de 1 a 4 metros	\$2,288.00	\$1,900.00
c. Por metro cuadrado: Mayores de 5 M²	\$2,668.00	\$2,280.00
XIII. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por M²:		
a. De 5 M² o más luminoso	\$730.00	\$548.00
b. De 5 M² o más, no luminoso	\$555.00	\$411.00
c. Menor a 5 M², luminoso	\$555.00	\$411.00
d. Menor a 5 M² no luminoso	\$449.00	\$365.00
XIV. Anuncio publicitario en la vía pública. Pantalla electrónica:		
a. Pantalla electrónica de 4 M² a 5.99 M²	\$14,440.00	\$11,400.00
b. Pantalla electrónica de 6 M² a 7.99 M²	\$14,972.00	\$12,920.00
c. Pantalla electrónica de 8 M² en adelante	\$15,960.00	\$14,000.00
XV. En mampara y marquesina	\$517.00	\$335.00
Anuncios Temporales (máximo 30 días naturales por M²)		
XVI. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	\$300.00	\$200.00
a. Que no exceda de 3 M²	\$388.00	\$380.00
b. Más de 3 M²	\$912.00	\$760.00
XVII. Manta	\$150.00	\$100.00
XVIII.Mampara por unidad	\$200.00	\$150.00
XIX. Gallardete o pendón por unidad	\$200.00	\$150.00
XX. Lona menor a 3 M ²	\$200.00	\$180.00
XXI. Lona mayor a 3 M ²	\$280.00	\$200.00



Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por inscripción al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$190.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Tesorería de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2020.

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 95. Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento o persona física o moral con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 97. El derecho por el servicio de conexión de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
Ι.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$300.00	Por conexión
П	. Conexión a la red de agua potable	Comercial	\$600.00	Por conexión



III. Baja definitiva	\$600.00	Por conexión
IV. Suspensión temporal	\$500.00	Por conexión

Artículo 98. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	\$300.00	Por conexión
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	\$600.00	Por conexión
III. Conexión a la red de drenaje	Industrial	\$3,000.00	Por conexión
IV. Baja definitiva		\$150.00	Por evento
V. Suspensión temporal		\$800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades, la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos y medicina en general que proporcionen el laboratorio municipal, las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 101. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$20.00
II. Certificado médico	\$20.00
III. Revisión médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas, centros nocturnos y otros lugares	\$70.00
IV. Consulta de odontología	\$20.00
V. Consulta de psicología	\$20.00
VI. Sesión de terapias físicas	\$20.00
VII. Consulta acupuntura	\$30.00
VIII. Carnet de citas	\$50.00
Servicios Prestados por el Laboratorio Municipal:	
IX. Biometria Hematica completa	\$60.00
X. Gpo Y Rh	\$45.00



XI. Antigeno Prostatico	\$250.00
XII. QS 3 elementos	\$100.00
XIII. Glucosa Posprandial (Desayuno comun) (2 horas)	\$80.00
XIV. QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Acido Urico, Colesterol, Trigliceridos)	\$200.00
XV. Reacciones Febriles	\$80.00
XVI. Deshidrogenasa Láctica	\$150.00
XVII. Fosfatasa Alcalina	\$80.00
XVIII.Depuración de Creatinina	\$150.00
IXX. Calcio	\$80.00
XX. Pruebas de funcionamiento hepatico (BT,BD,BI,TGO,TGP,FA)	\$270.00
XXI. P.I.E. sangre y orina	\$70.00
XXII. Electrolitos Sodio, Potasio, Cloro, Na, K, Cl.	\$200.00
XXIII. HIV	\$150.00
XXIV.VDRL	\$70.00
XXV.TP,TPT	\$150.00
XXVI.Hemoglobina Glicosilada Hbglico1	\$250.00
XXVII.E.G.O.	\$70.00
XXVIII.Coprologico	\$100.00
XXIX.CPS 3	\$100.00
XXX.CP 1	\$70.00
XXXI.ASTO (Antiestreptolisinas)	\$70.00
XXXII.Proteina C Reactiva	\$80.00
XXXIII.Factor Reumatoide	\$80.00
XXXIV.Espermatobioscopia	\$80.00
XXXV.Perfil de lipidos (Colesterol, Trigliceridos, HDL, LDL, VLDL, Lipidos totales)	\$270.00
XXXVI. Peril Tiroideo T3T, T4T, TSH	\$350.00
XXXVII.Perfil de drogas (anfetaminas, cocaina, mariguana)	\$320.00
XXXVIII.Albumina	\$80.00
XXXIX.Papanicolau	\$250.00
XL.Electrocardiograma	\$100.00
XLI.Electroencefalograma	\$300.00

Sección X. Sanitarios Públicos.

Artículo 102. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 103 Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

Artículo 104. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por persona



Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 105. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Los servicios de capacitación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	\$20.00	Mensual

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 108. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$15,000.00
II.	Refrendo	\$7,500.00

Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 112. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.



Artículo 113. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 114. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Renta de locales en la plaza José Murat	\$350.00	Mensuales

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 115. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 116. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------



I. Arrendamiento retroexcavadora	\$300.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	\$200.00	Por viaje
III. Arrendamiento de camión pipa	\$200.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión vactor	\$700.00	Por viaje

Sección III. Otros Productos

Artículo 117. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$20.00
II. Bases para licitación pública	\$20.00
III. Bases para invitación restringida	\$20.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 118. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 119. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 120. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 121. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de



Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$200.00
II.	Grafiti en bienes del municipio y particulares	\$200.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
IV.	Tirar basura en la vía pública	\$200.00
V.	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos de manera extemporánea	De \$500.00 a \$1,000.00
VI.	Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	De \$750.00 a \$2,300.00
VII.	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	De \$600.00 a \$2,200.00
VIII.	Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	De \$870.00 a \$2,500.00
IX.	Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	De \$2,000.00 a \$3,900.00
Χ.	No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	De \$1,520.00 a \$2,300.00
XI.	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	De \$1,550.00 a \$3,100.00
XII.	Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	De \$1,520.00 a \$3,040.00
XIII.	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	De \$2,850.00 a \$6,700.00
XIV.	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	De \$2,660.00 a \$6,900.00
XV.	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	De \$2,660.00 a \$7,000.00
XVI.	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	De \$2,280.00 a \$10,000.00
XVII.	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	De \$2,280.00 a \$8,000.00
XVIII.	Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro	De \$1,140.00 a \$2,280.00



XIX. Por ocasionar daños a la vía pública	De \$4,000.00 a \$7,850.00
XX. Por ocasionar daños a terceros	De \$3,650.00 a \$6,000.00
XXI. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicació sin contar con la licencia de construcción	De \$85,000.00 a \$125,000.00
XXII. Por construir fuera de alineamiento	De \$7,000.00 a \$12,500.00
XXIII. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	De \$760.00 a \$1,560.00
XXIV. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	De \$10,500.00 a \$15,000.00

Sección II. Indemnizaciones.

ARTÍCULO 122. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Cheque devuelto	20% Sobre el monto total

Sección III. Reintegros.

Artículo 123. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 124. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 125. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 126. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



Sección VI. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 127. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección VII. Donaciones

Artículo 128. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección VIII. Donativos

Artículo 129. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección IX. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 130. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 131. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 132. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 133. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la



Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales.

Artículo 134. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 135. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno.

Artículo 136. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Artículo 137. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 138. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 139. La observancia de la presente ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIO, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CLASIFICACIÓN POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO Y LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN HOMOGÉNEA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE LOS FORMATOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA, PUBLICADOS EL 11 DE OCTUBRE DE 2016 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE INCLUYERON LOS OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS, **ANEXO I**, LAS PROYECCIONES DE INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN, **ANEXO II**, LOS RESULTADOS DE LOS INGRESOS A TRES AÑOS, ADICIONAL AL EJERCICIO FISCAL EN CUESTIÓN, **ANEXO II**, EL CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS, **ANEXO IV**, EL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, **ANEXO V**.

ANEXO I

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca								
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública								
Objetivo Anual	Estrategias	Metas						
Recaudación oportuna de Impuestos, Derechos, Aprovechamientos, Productos y	Captar cabal, correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados en términos de ley. Mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación	Disponer de mayores recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal.						
Otras contribuciones con lo cual nos permita fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	fiscal municipal. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de carácter municipal, por parte de los contribuyentes.	Asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público y así también proporcionar un servicio público eficiente y de calidad.						
	Ofrecer a los Contribuyentes opciones de pago.							



	Modernizar el sistema de recaudación y desarrollo de mecanismos con el fin de ampliar la base de contribuyentes, e incrementar los ingresos.	
	Incrementar la capacitación del personal vinculado a las áreas de recaudación y cobranza.	
Ejecución de obras y acciones que beneficien directamente a población en rezago social.	Participación social y congruencia en la distribución programática de los recursos federales con los déficit de servicios básicos que tiene el Municipio; la distribución de la inversión entre la cabecera municipal y el resto de las localidades.	Ejercicio del total de los recursos asignados al Municipio de manera oportuna; con obras terminadas y operantes, atacando los rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura. Dando cumplimiento a las expectativas de los beneficiarios respecto de las obras.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

	Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca								
	Proyecciones de Ingresos								
	Concepto 2020 2021								
1		Ingresos de Libre Disposición	\$44,979,234.00	\$45,429,927.24					
	Α	Impuestos	\$1,263,200.00	\$1,276,000.00					
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00					
	С	Contribuciones de Mejoras	\$7,520.00	\$7,600.00					
	D	Derechos	\$4,512,010.00	\$4,558,000.00					
	Е	Productos	\$26,100.00	\$26,200.00					
	F	Aprovechamientos	\$60,080.00	\$60,700.00					
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00					
	Н	Participaciones	\$39,110,324.00	\$39,501,427.24					
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00					
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00					



	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$38,891,039.79	\$39,279,950.14
	Α	Aportaciones	\$38,891,034.79	\$39,279,945.14
	В	Convenios	\$5.00	\$5.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4		Total de Resultados de Ingresos	\$83,870,274.79	\$84,709,878.38

Datos Informativos: 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición; **2.** Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas; **3.** Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2).

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

	Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca										
	Resultados de Ingresos										
		Concepto 2018 2019									
1		Ingresos de Libre Disposición	\$44,918,176.37	\$43,797,824.00							
	Α	Impuestos	\$950,000.00	\$1,200,000.00							
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00							
	C	Contribuciones de Mejoras	\$7,200.00	\$7,500.00							
	D	Derechos	\$6,200,000.00	\$3,400,000.00							
	Е	Productos	\$14,000.00	\$20,000.00							
	F	Aprovechamientos	\$11,000.00	\$60,000.00							
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00							
	H	Participaciones	\$37,735,976.37	\$39,110,324.00							
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00							
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00							
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00							
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00							
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$40,637,840.13	\$38,891,044.79							
	Α	Aportaciones	\$35,217,340.13	\$38,891,034.79							



	В	Convenios	\$5,420,500.00	\$10.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	\$85,556,016.50	\$82,688,868.79

Datos Informativos: 1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición; **2.** Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas; **3.** Ingresos Derivados de Financiamiento

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$83,870,274.79
INGRESOS DE GESTIÓN			\$5,868,910.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,263,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$743,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$420,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,520.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,500.00
Accesorios de Contribución de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,512,010.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$390,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,122,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,100.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,080.00



Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,080.00	
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$78,001,363.79	
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$39,110,324.00	
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$26,826,897.00	
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$8,913,204.00	
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$761,858.00	
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$779,344.00	
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$325,053.00	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$1,259,930.00	
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$182,744.00	
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$60,294.00	
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1,000.00	
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$38,891,034.79	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$19,274,566.01	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$19,616,468.78	
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$5.00	
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$4.00	
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00	
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00	
Financiamiento interno	Financiamientos Internos			

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos el Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal2020.



ANEXO V

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$83,870,274.79	\$3,472,970.15	\$7,227,932.51	\$7,307,932.70	\$7,425,937.70	\$7,381,742.70	\$7,406,642.70	\$7,403,642.70	\$7,158,642.70	\$7,180,772.70	\$7,176,772.70	\$7,139,642.70	\$7,587,642.83
Impuestos	\$1,263,200.00	\$76,160.00	\$151,060.00	\$231,060.00	\$241,060.00	\$27,870.00	\$50,870.00	\$47,870.00	\$52,870.00	\$90,000.00	\$70,000.00	\$32,870.00	\$191,510.00
Impuestos sobre los ingresos	\$100,100.00	\$5,100.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$743,000.00	\$50,000.00	\$120,000.00	\$200,000.00	\$210,000.00	\$10,000.00	\$33,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$30,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00	\$10,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$420,000.00	\$21,060.00	\$21,060.00	\$21,060.00	\$21,060.00	\$12,870.00	\$12,870.00	\$12,870.00	\$12,870.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$12,870.00	\$171,410.00
Accesorios de Impuestos	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100.00
Contribuciones de Mejoras	\$7,520.00	\$600.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$1,920.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$7,500.00	\$600.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$1,900.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	\$20.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$20.00
Derechos	\$4,512,010.00	\$132,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$358,000.00	\$527,000.00	\$527,000.00	\$527,000.00	\$277,000.00	\$261,000.00	\$277,000.00	\$277,000.00	\$849,010.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$390,000.00	\$40,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$50,000.00	\$27,000.00	\$27,000.00	\$27,000.00	\$27,000.00	\$11,000.00	\$27,000.00	\$27,000.00	\$27,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$4,122,000.00	\$92,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00	\$308,000.00	\$500,000.00	\$500,000.00	\$500,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$822,000.00
Accesorios de Derechos	\$10.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10.00
Productos	\$26,100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$10,600.00
Productos	\$26,100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$3,000.00	\$10,600.00
Aprovechamientos	\$60,080.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,080.00
Aprovechamientos	\$60,080.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,080.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$78,001,363.79	\$3,259,110.15	\$6,821,272.51	\$6,821,272.70	\$6,821,277.70	\$6,821,272.70	\$6,821,272.70	\$6,821,272.70	\$6,821,272.70	\$6,821,272.70	\$6,821,272.70	\$6,821,272.70	\$6,529,521.83
Participaciones	\$39,110,324.00	\$3,259,110.15	\$3,259,110.35	\$3,259,110.35	\$3,259,110.35	\$3,259,110.35	\$3,259,110.35	\$3,259,110.35	\$3,259,110.35	\$3,259,110.35	\$3,259,110.35	\$3,259,110.35	\$3,260,110.35
Aportaciones	\$38,891,034.79	\$0.00	\$3,562,162.16	\$3,562,162.35	\$3,562,162.35	\$3,562,162.35	\$3,562,162.35	\$3,562,162.35	\$3,562,162.35	\$3,562,162.35	\$3,562,162.35	\$3,562,162.35	\$3,269,411.48
Convenios	\$5.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Financiamiento interno	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



DECRETO No. 1379

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaça a 29 de enero de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL SECRETARIA.

> DIP. INÉS LEAL PELÁEZ SECRETARIA.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ SECRETARIO.